



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1928

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 220

Año 18º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua.—Recurso de casación interpuesto por el Banco Territorial y Agrícola de Puerto Rico.—Recurso de casación interpuesto por el señor Dimas Vásquez.—Recurso de casación interpuesto por el Banco Territorial y Agrícola de Puerto Rico.—Recurso de casación interpuesto por los señores Ezequiel Mena y Manuel de Jesús Mena.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Dalmasí.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ulises Tapia.—Recurso de casación interpuesto por el señor Abraham Heredia.—Recurso de casación interpuesto por el señor Zorach Paiewonsky.—Recurso de casación interpuesto por los señores Vidal Cabrera, Abelardo Ventura y Manuel Ventura.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.

1928.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Sr. Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richéz; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Oteño Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces; Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1a. INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Bienvenido García Gautier, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.; Sr. Miguel A. Matos, Juez de Instrucción de la 3ª Circunscripción.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Morena, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez; Sr. Alberto Valentin, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Santiago Rodríguez, Secretario.

AZUA.

Lic. Rafael V. Llubes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAÑ PEDRO DE MACORIS.

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. Gabriel del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Publio E. Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Julio Vega B., Juez; Sr. Julio Th. Beauregard, Procurador Fiscal; Sr. Aristides Victoria hijo, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Páulino Vásquez, Juez de Instrucción; Señor Lucas Espinal, Secretario.

DUARTE.

Lic. José A. Castellanos, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Elpidio Ortega, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Mario Abreu Penso, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel de J. Mathieu, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Nández, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto, 1º: por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua, de fecha dieciseis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que absuelve a la señora María Altagracia Peña de Martínez y declara las costas de oficio, y 2º: por el señor José Altagracia Mañón, a nombre del señor Manuel María Martínez, contra la misma sentencia.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticinco de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al recurso interpuesto por el Procurador Fiscal.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días; y que no consta en el expediente de esta causa que en el caso del presente recurso en casación el Procurador Fiscal cumpliera con ese mandato de la Ley haciendo notificar su recurso a la acusada; que por tanto este recurso es inadmisibile.

En cuanto al recurso interpuesto por el señor Manuel María Martínez.

Considerando, que de conformidad con el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de casación, en materia criminal, correccional y de simple policía, pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables.

Considerando, que el señor Manuel María Martínez no tuvo en la causa seguida contra la señora María Altagracia Peña, otra calidad que la de querellante; pues no consta en la sentencia impugnada que se constituyese parte civil; que, en consecuencia, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua y el interpuesto por el señor José Altagracia Mañón a nombre del señor Manuel María Martínez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha dieciseis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que absuelve a la señora María Altagracia Peña de Martínez y declara las costas de oficio.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eud. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Territorial y Agrícola de Puerto Rico, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintiseis, dictada a favor del señor Francisco Ilirio Coiscou.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 732 del Código de Procedimiento Civil, y 1134, 1168 y 1181 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído a los Licenciados Antonio F. Soler y Andrés Vicioso, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 732 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en materia de incidentes de embargo inmobiliario, el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil prohíbe que la parte contra quien se procede en embargo pueda proponer en la apelación otros medios distintos de los ya aducidos en primera instancia.

Considerando, que en el caso que ha dado origen al presente recurso, el demandante señor Francisco Ilirio Coiscou, demandó al Banco Territorial y Agrícola de Puerto Rico, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil, «para que oyerá declarar nulo como acto auténtico el acto hipotecario a su favor en el que apoyaba el Banco Territorial y Agrícola de Puerto Rico el embargo que a su nombre se había llevado a efecto, y como consecuencia oyerá así mismo declarar tam-

bién la nulidad de todo el procedimiento que originó dicho acto».

Considerando, que la nulidad del acto notarial constitutivo de la hipoteca fué el único medio en el cual fundó el señor Francisco Ilirio Coiscou, por ante el Juzgado de Primera Instancia, su demanda en nulidad del embargo trabado sobre inmuebles de su propiedad por el Banco Territorial y Agrícola de Puerto Rico; que en la apelación, presentó ese mismo medio, y subsidiariamente, para el caso en que ese medio no fuese acogido por la Corte de Apelación, el medio fundado en que la acreencia por la cual se hizo el embargo, no era líquida.

Considerando, que la nulidad del acto notarial en virtud del cual se hizo el embargo de los inmuebles del señor Coiscou, y la circunstancia de que no fuera líquido el crédito por el cual se hizo el embargo, son dos medios completamente distintos é independientes entre sí; que por cualquiera de los dos podía perseguirse la nulidad de un embargo; pero que cuando como en este caso solo se ha fundado en uno de ellos la demanda, no puede ser considerado el otro como implícitamente contenido en aquel; que por tanto, en el caso fallado por la sentencia impugnada, se ha violado el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil al juzgar la Corte de Apelación que el medio fundado en que no era líquida la acreencia del Banco Territorial y Agrícola de Puerto Rico, estaba implícitamente contenido en el medio fundado en la nulidad del acto notarial constitutivo de la hipoteca.

Por tales motivos, no habiendo para qué examinar el otro medio de casación presentado por el recurrente, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintiseis, dictada a favor del señor Francisco Ilirio Coiscou, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimada al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Licenciado Manuel M. Guerrero, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dimas Vásquez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de «Hatillo», jurisdicción de la Común de Cotuy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintidos de Enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a tres meses de prisión, quince pesos oro de multa y pago de costos por el delito de robo de cerdos y a una indemnización de ochenta pesos oro en favor del señor Abelardo Disla, constituido parte civil.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 388 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Dimas Vásquez fué juzgado culpable por el Juzgado Correccional de haber sustraído fraudulentamente unos cerdos que eran propiedad del señor Abelardo Disla.

Considerando, que según el artículo 379 del Código Penal el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; y que el artículo 388 del mismo Código prescribe que el que en los campos robare caballos y bestias de silla, de carga o de tiro, o ganado mayor o menor, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años y multa de quince a cien pesos.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil dispone que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma; y que por ella se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado y al condenarlo a indemnizar el daño que ocasionó.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Dimas Vásquez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintidos de Enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a tres meses de prisión, quince pesos oro de multa y pago de costos por el delito de robo de cerdos y a una indemnización de ochenta pesos oro, en favor del señor Abelardo Disla, constituido en parte civil, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Augusto Velásquez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de San Isidro, jurisdicción de esta común, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dos de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a tres meses de prisión correccional, treinta pesos de multa y pago de las costas por el delito de gravidez de una menor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 reformado del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Dimas Vásquez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintidos de Enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a tres meses de prisión, quince pesos oro de multa y pago de costos por el delito de robo de cerdos y a una indemnización de ochenta pesos oro, en favor del señor Abelardo Disla, constituido en parte civil, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Augusto Velásquez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de San Isidro, jurisdicción de esta común, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dos de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a tres meses de prisión correccional, treinta pesos de multa y pago de las costas por el delito de gravidez de una menor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 reformado del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal impone las penas de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos al individuo que, sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven menor de edad, reputada hasta entonces como honesta, cuando la joven fuese mayor de diez y ocho años y menor de veintiun años.

Considerando, que el acusado Augusto Velásquez fué juzgado culpable por el Juzgado correccional de haber hecho grávida a la joven Leonilda Vizcaíno, de veinte años de edad.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que las penas impuestas al acusado son las determinadas por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Augusto Velásquez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dos de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a tres meses de prisión correccional, treinta pesos de multa y pago de las costas, por el delito de gravidez de una menor mayor de diez y ocho años y menor de veintiun años y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Territorial y Agrícola de Puerto Rico, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Abril de mil novecientos veintiseis, a favor del señor Francisco Ilirio Coiscou.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal impone las penas de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos al individuo que, sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven menor de edad, reputada hasta entonces como honesta, cuando la joven fuese mayor de diez y ocho años y menor de veintiun años.

Considerando, que el acusado Augusto Velásquez fué juzgado culpable por el Juzgado correccional de haber hecho grávida a la joven Leonilda Vizcaíno, de veinte años de edad.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que las penas impuestas al acusado son las determinadas por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Augusto Velásquez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dos de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a tres meses de prisión correccional, treinta pesos de multa y pago de las costas, por el delito de gravidez de una menor mayor de diez y ocho años y menor de veintiun años y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Territorial y Agrícola de Puerto Rico, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Abril de mil novecientos veintiseis, a favor del señor Francisco Ilirio Coiscou.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Eduardo Read B., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los incisos 5 y 7 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Licenciado Manuel M. Guerrero, en representación del Lic. Eduardo Read B., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído a los Licenciados Antonio F. Soler y Andrés Vicioso, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los incisos 5 y 7 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que habiendo procedido el Banco Territorial y Agrícola de Puerto Rico, a la ejecución de una hipoteca que le había sido otorgada por el señor Francisco Ilirio Coiscou, por acto levantado por el notario que era de los del número de la común de Santo Domingo, señor José María de Castro, el señor Coiscou demandó, incidentalmente en el curso del embargo, en nulidad del acto notarial constitutivo de la hipoteca; que sobre ese incidente dió sentencia el Juzgado de Primera Instancia, por la cual rechazó la demanda de nulidad interpuesta por el señor Coiscou; quien no conforme con ese fallo interpuso contra él recurso de apelación.

Considerando, que por ante la Corte de Apelación el señor Coiscou concluyó pidiendo la revocación de la sentencia apelada; que se declarase nulo, como acto auténtico, el acto pasado entre él y el Banco Territorial y Agrícola de Puerto Rico, y en consecuencia improcedente el embargo trabado por éste sobre inmuebles propiedad del apelante; y subsidiariamente, para el caso en que se juzgare válido como acto auténtico el acto notarial, se anulase el embargo por haber sido trabado en virtud de una acreencia que no era líquida.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, por sentencia de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintiseis, revocó la sentencia contra la cual había apelado el señor Coiscou, y declaró nulo el embargo trabado por el Banco Territorial y Agrícola de Puerto Rico, sobre inmueble propiedad del señor Coiscou, por haber sido hecho en virtud de una acreencia no líquida; que contra esa sentencia interpuso recurso de revisión civil el Banco Terri-

torial y Agrícola de Puerto Rico, por los casos 5 y 7 determinados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; es decir, por omisión de estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda; o por haber disposiciones contradictorias en la misma sentencia y que su recurso de revisión civil fué rechazado por la sentencia que es objeto de este recurso de casación.

Considerando, que el principio según el cual no hay acción sin interés, se aplica a todas las acciones que pueden llevarse por ante los tribunales judiciales.

Considerando, que la alegada omisión de estatuir por la sentencia de la Corte de Apelación que impugnó por la vía de la revisión civil el Banco Territorial y Agrícola de Puerto Rico, se refiere a las conclusiones principales del señor Coiscou por ante la Corte de Apelación, relativas a la nulidad del acto hipotecario; que, por una parte, la Corte de Apelación examinó esa conclusión en el primer considerando de su sentencia, y la juzgó inadmisibles; y por otra, que si es cierto que el dispositivo de la sentencia no dijo nada respecto de esa conclusión, el recurrente no ha demostrado que perjuicio le ocasionó esa omisión, y ni qué interés tiene en este recurso de casación en cuanto se refiere a que la Corte de Apelación rechazó su recurso de revisión civil por omisión de estatuir.

Considerando, que para que proceda la revisión civil por el 7º caso de los enunciados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, es preciso que la contradicción de disposiciones en la misma sentencia sea tal, que se haga imposible su ejecución simultánea; que ni la contradicción en los motivos, ni la contradicción entre estos y el dispositivo, constituyen ese caso de revisión civil; que en el caso de la sentencia impugnada en revisión civil por el Banco Territorial y Agrícola de Puerto Rico, no hay en su dispositivo disposiciones contradictorias; y en consecuencia la revisión civil era improcedente por esa causa.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Territorial y Agrícola de Puerto Rico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Abril de mil novecientos veintiseis, dictada a favor del señor Francisco Ilirio Coiscou, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licenciados Antonio F. Soler y Andrés Vicioso.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Noviembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ezequiel Mena, propietario, del domicilio y residencia de la ciudad de Puerto Plata y Manuel de Jesús Mena, agricultor, del domicilio y residencia en el Estrecho, sección de la comuna de Blanco, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintiocho, dictada a favor del señor Adolfo A. Nouel V.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Leonte Guzmán Sánchez, Abigail Montás y C. Sánchez y Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 2092 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Licenciado Armando Rodríguez Victoria, por sí y en representación del Lic. Arturo Despradel, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 2092 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en los considerandos de la sentencia impugnada están expresos los motivos en los cuales se fundó la Corte de Apelación para dar su fallo, que al juzgar que ciertos bienes de la propiedad del señor Ezequiel Mena no eran suficientes para desinteresarse al señor Nouel, hizo una apreciación de hecho que no puede ser revisada por la Corte de Casación.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Noviembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ezequiel Mena, propietario, del domicilio y residencia de la ciudad de Puerto Plata y Manuel de Jesús Mena, agricultor, del domicilio y residencia en el Estrecho, sección de la comuna de Blanco, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintiocho, dictada a favor del señor Adolfo A. Nouel V.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Leonte Guzmán Sánchez, Abigail Montás y C. Sánchez y Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 2092 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Licenciado Armando Rodríguez Victoria, por sí y en representación del Lic. Arturo Despradel, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 2092 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en los considerandos de la sentencia impugnada están expresos los motivos en los cuales se fundó la Corte de Apelación para dar su fallo, que al juzgar que ciertos bienes de la propiedad del señor Ezequiel Mena no eran suficientes para desinteresarse al señor Nouel, hizo una apreciación de hecho que no puede ser revisada por la Corte de Casación.

En cuanto a la violación del artículo 2092 del Código Civil.

Considerando, que el artículo 2092 del Código Civil dispone, que todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes, muebles e inmuebles presentes o futuros; que para sostener la violación de este artículo por la sentencia impugnada, alega el recurrente, que no se estableció el elemento perjuicio, en el caso de la demanda del señor Nouel.

Considerando, que, por una parte, es evidente que el señor Nouel tenía interés en su demanda en su declaración de simulación de la venta realizada por el señor Ezequiel Mena, en favor de su hermano el señor Manuel de Jesús Mena, en razón de su demanda de indemnización contra el primero; y por otra, que al decidir la Corte de Apelación que la venta realizada entre los hermanos Mena no fué una venta real sino simulada, decidió un punto de hecho, que tal decisión no implica violación de ninguna Ley; y por tanto no puede ser censurada por la Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ezequiel y Manuel de Jesús Mena, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintiocho, dictada a favor del señor Adolfo A. Nouel V., y condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Noviembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Dalmasí, en nombre y representación del señor Manuel de J. Dalmasí, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Julio de mil novecientos veintiseis, que lo condena, por el

En cuanto a la violación del artículo 2092 del Código Civil.

Considerando, que el artículo 2092 del Código Civil dispone, que todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes, muebles e inmuebles presentes o futuros; que para sostener la violación de este artículo por la sentencia impugnada, alega el recurrente, que no se estableció el elemento perjuicio, en el caso de la demanda del señor Nouel.

Considerando, que, por una parte, es evidente que el señor Nouel tenía interés en su demanda en su declaración de simulación de la venta realizada por el señor Ezequiel Mena, en favor de su hermano el señor Manuel de Jesús Mena, en razón de su demanda de indemnización contra el primero; y por otra, que al decidir la Corte de Apelación que la venta realizada entre los hermanos Mena no fué una venta real sino simulada, decidió un punto de hecho, que tal decisión no implica violación de ninguna Ley; y por tanto no puede ser censurada por la Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ezequiel y Manuel de Jesús Mena, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintiocho, dictada a favor del señor Adolfo A. Nouel V., y condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Noviembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Dalmasí, en nombre y representación del señor Manuel de J. Dalmasí, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Julio de mil novecientos veintiseis, que lo condena, por el

delito de sustracción de una menor, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa y pago de las costas, y en caso de insolvencia comprobada tanto la multa como las costas las pagará con prisión a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha ocho de Julio de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso debe ser hecha por la parte interesada; y puede serlo por un mandatario especial, pero en este último caso deberá anexarse el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso en casación, la declaración fué hecha por el señor Manuel Dalmasí, en nombre del acusado, su hijo Manuel de J. Dalmasí; pero que no consta en el expediente que el declarante tuviese poder especial del acusado para interponer el recurso; ni que el poder se anexase a la declaración; que no habiéndose cumplido esos requisitos legales, este recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Dalmasí, en nombre y representación de su hijo Manuel de J. Dalmasí, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Junio de mil novecientos veintiseis, que lo condena por el delito de sustracción de una menor a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa y pago de las costas, acojiendo circunstancias atenuantes en su favor, y en caso de insolvencia comprobada tanto la multa como las costas las pagará con prisión a razón de un día por cada peso, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Noviembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ulises Tapia, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de «Yabonico», sección de la común de San Juan de la Maguana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veintiocho de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco días de prisión correccional, a la restitución del barril con abejas robado, a una indemnización en favor de la parte civil que se justificará por estado y al pago de las costas, por el delito de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiocho de Enero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401 del Código Penal, modificado por la Orden Ejecutiva N° 664, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 401 del Código Penal, modificado por la Orden Ejecutiva N° 664, las fullerías y rateerías, así como los demás robos no especificados en la sección de la cual forma parte ese artículo, se castigarán con prisión correccional de cinco a diez días y multa de cinco a sesenta dollars, cuando el valor de los objetos robados no pase de veinte dollars.

Considerando, que según el artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que ocasiona a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que el acusado Ulises Tapia fué juzgado culpable por el Juzgado correccional de haber sustraído fraudulentamente un barril con abejas, que era propiedad del señor Abad de Soto, quien se constituyó parte civil en la causa seguida a dicho acusado.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma; que la pena impuesta al acusado es una de las determinadas por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable; y que al condenarlo a indemnizar el da-

no casado, el Juez hizo una recta aplicación del artículo 1382 del Código Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ulises Tapia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veintiocho de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco días de prisión correccional, a la restitución del barril con abejas robado, a una indemnización en favor de la parte civil que se justificara por estado y al pago de las costas, por el delito de robo y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Noviembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General certifico. (Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham Heredia, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Mayo de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos y al pago de las costas, perseguibles por la vía del apremio corporal, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha tres de Junio de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

no casado, el Juez hizo una recta aplicación del artículo 1382 del Código Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ulises Tapia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veintiocho de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco días de prisión correccional, a la restitución del barril con abejas robado, a una indemnización en favor de la parte civil que se justificara por estado y al pago de las costas, por el delito de robo y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Noviembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham Heredia, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Mayo de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos y al pago de las costas, perseguibles por la vía del apremio corporal, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha tres de Junio de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia.

Considerando, que la sentencia de condena contra el acusado Abraham Heredia fué pronunciada el día veintitres de Mayo de mil novecientos veintisiete y que la declaración del recurso de casación fué hecha el día tres de Junio del mismo año; y por tanto, después de vencido el plazo fijado por la Ley para que los condenados puedan interponer recurso de casación contra la sentencia que los condena; por lo cual el presente recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham Heredia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Mayo de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos y al pago de las costas, perseguibles por la vía del apremio corporal, por el crimen de homicinio voluntario.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Septiembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, ad-hoc, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Zorach Paiewonsky, comerciante, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecisiete de Junio de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Luis Rosenthal.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia.

Considerando, que la sentencia de condena contra el acusado Abraham Heredia fué pronunciada el día veintitres de Mayo de mil novecientos veintisiete y que la declaración del recurso de casación fué hecha el día tres de Junio del mismo año; y por tanto, después de vencido el plazo fijado por la Ley para que los condenados puedan interponer recurso de casación contra la sentencia que los condena; por lo cual el presente recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham Heredia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Mayo de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos y al pago de las costas, perseguibles por la vía del apremio corporal, por el crimen de homicinio voluntario.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Septiembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, ad-hoc, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Zorach Paiewonsky, comerciante, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecisiete de Junio de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Luis Rosenthal.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio Matos, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 135 de la Ley de Organización Judicial.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Temístocles Messina, por sí y en representación del Licenciado Vetilio Matos, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Doctor Horacio V. Vicioso y Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 63, 808, 826 y 1037 del Código de Procedimiento Civil, 134 de la Ley de Organización Judicial de 1908 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil dispone que no se notificará ningún emplazamiento en los días de fiesta legal, sin permiso del Presidente del Tribunal que deba conocer de la demanda; que, en consecuencia, en el caso de notificación de emplazamientos, el único Juez competente para autorizar la notificación en día de fiesta legal, es el Presidente del Tribunal que debe conocer de la demanda; Pero ese texto legal no es aplicable a todos los casos en los cuales se necesita autorización judicial para hacer algún acto de procedimiento; puesto que no es una disposición general, sino especial para el caso de los emplazamientos; Así es que, en otros casos especiales, también determina la Ley cual es el Juez que puede conceder la autorización; el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil dice, en materia de referimientos, que «si el caso requiere celeridad, el Presidente o quien lo reemplace, podrá permitir que se cite para la audiencia o a su casa particular, a la hora indicada, aún los días feriados...»; en materia de embargos en reivindicación, el artículo 826 del mismo Código dispone que no podrá procederse al embargo en reivindicación, sino en virtud de auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia; y luego el artículo 828 dice que «el Juez podrá, aunque sea en días de fiestas legales, permitir se haga el embargo en reivindicación»; se trata en ambos casos de un juez determinado.

El artículo 1037 del Código de Procedimiento Civil prohíbe que se hagan notificaciones en los días de fiestas legales, a menos que sea «en virtud de permiso dado por el

juez y en los casos en que haya peligro en la demora», sin determinar qué juez es el que puede conceder el permiso.

Considerando, que además de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, tenemos en la República las de la Ley de Organización Judicial, aplicables a la autorización judicial necesaria para hacer notificaciones en días de fiesta legales; a los cuales están asimilados por la misma Ley, los días de vacaciones.

El artículo 134 de la Ley de Organización Judicial de 1908 que era la vigente cuando ocurrió el caso, que ha dado origen a este recurso de casación, disponía que en los días de vacaciones no se pasaría acto alguno por los jueces y oficiales, a menos que no fuese en negocio criminal o que por causa de peligro en la demora se habilitasen uno o más días por Juez competente.

Considerando, que la prohibición relativa a las notificaciones en días de vacaciones, solo está regida por lo que a ese respecto dispone la Ley de Organización Judicial; que al no determinar dicha Ley cual es el Juez competente para conceder la autorización necesaria para notificar un acto de procedimiento, no previsto especialmente por la Ley, en días de vacaciones, la Ley debe ser interpretada en el sentido no de una competencia especial de determinado juez, sino de una competencia general; que los jueces de Primera Instancia, como jueces de derecho común tienen la plenitud de jurisdicción en todo el Distrito judicial en el cual ejercen sus funciones; y por tanto, deben ser considerados como los jueces competentes a los cuales se refiere la Ley, en términos generales, en la extensión de su jurisdicción; que en consecuencia, por la sentencia impugnada se hizo una errada aplicación de la Ley.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecisiete de Junio de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Luis Rosenthal, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*M. de J. Viñas.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—*EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Vidal Cabrera, mayor de edad, soltero, agricultor, Abelardo Ventura, mayor de edad, soltero, agricultor, y Manuel Ventura, mayor de edad, soltero, agricultor, todos del domicilio y residencia del Ranchito, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos veintiocho, que condena al primero a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos por el crimen de asesinato, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, y a los dos últimos a sufrir cada uno la pena de cinco años de reclusión por complicidad en ese hecho, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, y todos a pagar solidariamente a la señora Gertrudis Del Monte, constituida en parte civil, una indemnización de cinco mil pesos oro y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y nueve de Enero de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos la Ley N° 64, los artículos 59, 302 y 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación en sus atribuciones de Tribunal Criminal juzgó al acusado Vidal Cabrera culpable de asesinato en la persona de Cholo del Monte; y a los acusados Manuel y Abelardo Ventura, cómplices del mismo hecho.

Considerando, que la Ley N° 64 impone la pena de treinta años de trabajos públicos a los culpables de asesinato, en vez de la pena de muerte que establecía para ese crimen el artículo 302 del Código Penal, y que fué abolida por la Constitución.

Considerando, que la Corte admitió circunstancias atenuantes, en favor del autor del crimen y de sus cómplices.

Considerando, que el artículo 59 del Código Penal dispone que a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores del crimen o del delito.

Considerando, que según la Ley N^o 64, cuando los jueces acojen circunstancias atenuantes en los casos que la misma Ley castiga con la pena de trabajos públicos, no podrán imponer menos de veinte años de dicha pena.

Considerando, que según el artículo 463 del Código Penal, en el caso en que existan circunstancias atenuantes, cuando la Ley imponga la pena de trabajos públicos que no sea el máximun, los tribunales podrán rebajarla a la de reclusión.

Considerando, que en el caso de los recurrentes, la madre de la víctima se constituyó en parte civil.

Considerando, que conforme al artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que ocasiona a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que por ella se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena a los acusados y al condenarlos a los daños y perjuicios en favor de la parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Vidal Cabrera, Abelardo y Manuel Ventura, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos veintiocho, que condena al primero a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos por el crimen de asesinato, acojiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, y a los dos últimos a sufrir, cada uno, la pena de cinco años de reclusión por complicidad en el mismo hecho, acojiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, y todos a pagar solidariamente a la señora Gertrudis Del Monte, constituida en parte civil, una indemnización de cinco mil pesos oro y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.